

**REGLAMENTO (CE) Nº 1564/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de julio de 2000**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período sesenta días.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

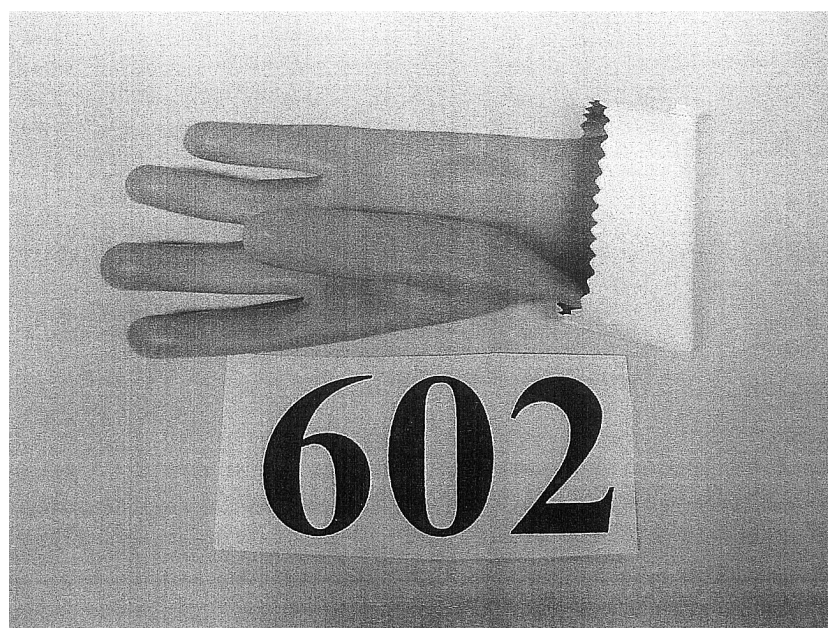
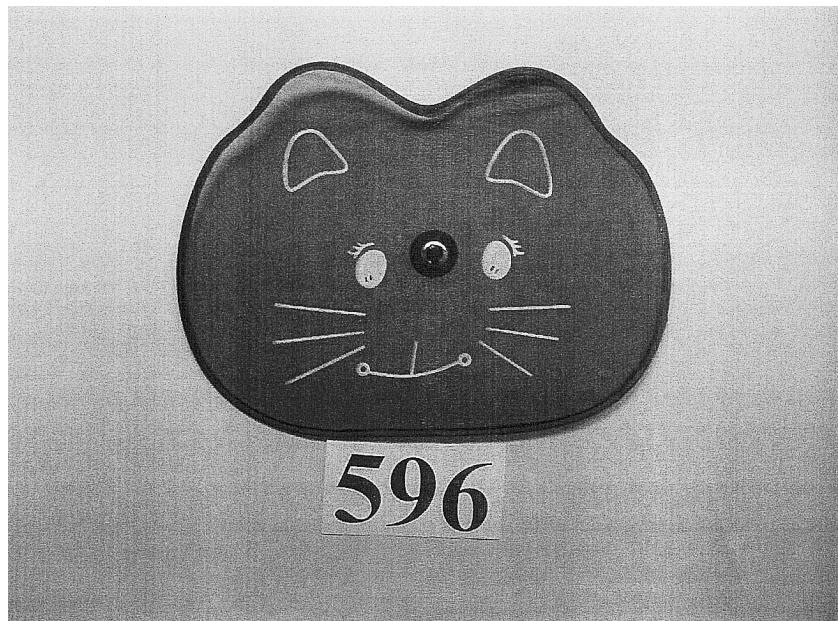
<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 144 de 17.6.2000, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Guante de tejido de punto de algodón cuya parte exterior está recubierta de caucho natural (latex) por inmersión.</p> <p>Es de uso doméstico.</p> <p>(Véase la fotografía nº 602) (*)</p>	6116 10 20	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 a) del capítulo 40, la nota 7 de la sección XI, la nota 4 a) del capítulo 59, la nota 1 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6116, 6116 10 y 6116 10 20.</p> <p>Véanse también la notas explicativas del sistema armonizado de las partidas 4015 y 6116.</p> <p>Teniendo en cuenta que el peso de tejido recubierto con el está confeccionado el guante no excede de 1 500 gramos por metro cuadrado, éste se debe clasificar como tal guante de punto en la partida 6116</p>
<p>2. Artículo textil confeccionado, utilizado como parasol con forma de cabeza de gato estilizada, con las equinas redondeadas, de dimensiones aproximadas 44 cm x 39 cm.</p> <p>Está fabricado con un tejido de punto transparente, de mallas tupidas, sobre el que aparece impresa una cabeza de gato. Está tensado y cosido en torno a una armadura flexible de alambre. En el centro lleva una ventosa de plástico para fijar el parasol a un cristal.</p> <p>(Los demás artículos textiles confeccionados)</p> <p>(Véase la fotografía nº 596) (*)</p>	6307 90 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 e) de la sección XI, por la nota 1 del capítulo 63 y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10.</p> <p>El artículo no puede considerarse un accesorio de vehículo automóvil de la partida 8708 porque, por su forma, solo cubre una parte determinada de las ventanillas y no es reconocible como destinado exclusiva o principalmente a los artículos de los capítulos 86, 87 u 88.</p> <p>No se clasifica en las partidas 6303 o 6304 porque no es un estor de interior ni un artículo de mobiliario</p>

(\*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



—